

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD-

CUCUTA,

07 OCT 2020

Teniendo en cuenta lo antiguo del proceso en el que se le han venido practicando descuentos al salario de la demandada producto de la medida cautelar decretada, este Operador judicial considera necesario que por la Secretaría del Juzgado se proceda a efectuar una liquidación del crédito teniendo en cuenta cada uno de los descuentos efectuados al salario de la demanda, así como su fecha de entrega al actor, para poder determinar con exactitud el saldo actual.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la Vigilancia administrativa formulada por el extremo pasivo. Oficiase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Rad. 2009-677





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

07 OCT 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2014-00258-00

REF. EJECUTIVO

DTE. RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ

DDO. MARIA EUGENIA ROJAS RINCON

CUANTIA. MENOR

C/S

Acreditado el cumplimiento de parte de la Secretaria de esta unidad judicial, referente a la sabana de consulta de depósitos judiciales, y vista la constancia secretarial que obra a folio 79 vuelto, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha NO se ha acreditado lo requerido por proveído fechado dieciocho (18) de Octubre de 2019 (fl. 75), y providencia fechada 1 de Junio de 2020 (fl. 81) es del caso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en las precitadas, en el sentido de que se le requiere a que se sirva presentar la liquidación del crédito en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de Pago. Para los efectos, por economía procesal, póngase en conocimiento de la parte actora a través de correo electrónico por medio de su apoderado judicial, y del extremo pasivo los folios 43-47, fl. 74 y vuelto, 56, 76-78 fl. 79 y vuelto, fl. 81.

Igualmente, pese a no contar con derecho de postulación, en ejercicio de los poderes establecidos a este funcionario judicial (Arts. 42.1, 42.2 del C.G.P), por interpretación de la norma procesal que nos rige, teniendo en cuenta como Director del Proceso el principio constitucional de igualdad y acceso a la justicia (Arts. 2.4, y 11 del C.G.P), se hará procedente en esta oportunidad la solicitud vista a folio 80 de parte del extremo pasivo, para lo cual se ordena que por la **SECRETARIA** de esta unidad judicial, se remita en formato PDF, la Sabana de Depósitos Judiciales vista a folio 84 al correo electrónico: maeurori17@hotmail.com. Así mismo, al extremo actor, a efectos a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo inmediatamente anterior.

No obstante, se requerirá al extremo pasivo para que constituya apoderado judicial, y **comparezca al proceso a través de mandatario judicial, como quiera de que debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, al tenor de lo dispuesto en el art. 73 del rito civil colombiano, **so pena de dar estricta aplicación a la precitada norma**, por cuanto la presente ejecución trata de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, y la intervención directa se limita en los procesos de cuantía MINIMA conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Radicado No. 540014053005-2015-00640-00

REF. EJECUTIVO MINIMA

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **MANUEL JOSE MORA RESTREPO** frente a **HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA** y **LUZ MARY ORTEGA ARCHILA**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 2 de Septiembre de 2015 (Fl. N° 11).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado se acercó a esta Unidad Judicial el día 18/02/2020, tal y como se observa en la constancia secretarial a folio 42 y vuelto, y el mismo fue notificado por conducta concluyente a partir del proveído fechado 6 de julio hogaño visto a folio 44 de este cuaderno principal, en concordancia con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien, cabe resaltar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Finalmente, frente a la petición presentada por la parte demandada, esta unidad debe precisarle que son las partes a quienes les corresponde presentar la liquidación del crédito, por lo que en la parte resolutive se ordenara a los mismos presentar la respectiva liquidación del crédito, presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1 del art. 446 del C.G.P., en todo caso una vez consultado en el sistema se observa que a la fecha retenido la suma de \$ 18.130.795,00, con ocasión a la medida cautelar practicada por este despacho con base en la presente ejecución, conforme se observa a folio 46 del cual se ordenara por secretaria se ponga en conocimiento de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 750.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la sabana de depósitos judiciales, vista a folio 46. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 1140 hoy 08 OCT 2020 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GJZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. 2015-950

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Agréguense al expediente el avalúo visto a folios 105-109 del vehículo embargado y secuestrado en autos de Placas MIO-561, allegado por la parte actora en la suma de \$ 19.500.000,00

Para los efectos procesales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del Art. 444 del C. G. del P., del mismo se da traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4053 005 2017 00254 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

CUCUTA, 07 OCT 2020

Inicia el Despacho la resolución del incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción Declarativa Verbal Sumaria.

Como situación fáctica de lo pretendido se narró la siguiente, que se compendia así:

1º Que desde el inicio de la relación contractual las partes determinaron que la dirección procesal del demandado sería la Calle 13 A No. 2-11 barrio La Playa, que aunado a lo anterior téngase en cuenta que el Sr. José Luis Rodríguez Escobar enajenó el establecimiento de comercio que operaba en el inmueble objeto de restitución con dos años de antelación a la demanda.

2º Que el error procesal en la notificación del auto admisorio de la demanda por parte de la sociedad accionante RENTAMÁS SAS, no es oponible ni constituye un deber procesal que deba soportar el incidentalista, pues el principio de publicidad es un pilar del debido proceso garantizado mediante la debida notificación.

Mediante el proveído del diez de marzo hogafío, se admitió el incidente de nulidad y se le dio traslado al actor, quien guardó silencio absoluto y, posteriormente se abrió a prueba a través del interlocutorio del veinticinco de agosto del año en curso, disponiéndose tener como tales los documentos aportados.

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 129 del C. G. del P., pero por analogía procede a darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 ibídem, con fundamento en el numeral 2º de dicha normatividad, en razón a que no hay pruebas por practicar.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a decidir el mérito del incidente de nulidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La nulidad procesal, es el estado de anomalía de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00254 00

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 Ib., en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

“... ”

“La nulidad por... falta de notificación o emplazamiento en legal forma...”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

“... ”

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagrando entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente rescindidas en el artículo 133 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es: la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8ª del artículo 133 Ib.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -- ORALIDAD --

54001 4053 005 2017 00254 00

En el escrito genitor del incidente de marras se expone sucintamente, que el demandado no fue debidamente notificado del auto admisorio de la presente acción Declarativa Verbal Sumaria, motivo por el que no pudo ejercer el derecho de defensa.

En efecto, por sabido se tiene que la ley procesal es sumamente rigurosa y exigente en el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de la acción, hasta el punto de que cualquier omisión genera fácilmente la nulidad de lo actuado.

Para el caso en estudio, tenemos que el incidentalista aduce como causal de nulidad la inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que en lo pertinente dicen:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., del mandamiento ejecutivo..., o su corrección o adición."

"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas..."

Como argumento central del incidente en estudio, se expuso lo siguiente, a saber:

1º Que desde el inicio de la relación contractual las partes determinaron que la dirección procesal del demandado sería la Calle 13 A No. 2-11 barrio La Playa, que aunado a lo anterior téngase en cuenta que el Sr. José Luis Rodríguez Escobar enajenó el establecimiento de comercio que operaba en el inmueble objeto de restitución con dos años de antelación a la demanda.

2º Que el error procesal en la notificación del auto admisorio de la demanda por parte de la sociedad accionante RENTAMÁS SAS, no es oponible ni constituye un deber procesal que deba soportar el incidentalista, pues el principio de publicidad es un pilar del debido proceso garantizado mediante la debida notificación.

Ahora, en el evento que nos ocupa en el acápite de notificaciones del escrito introductorio se indicó:

El demandado, José Luis Rodríguez Escobar, "Calle 9 No. 4-67 Centro de esta Ciudad."

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 384 del C. G. del P., rotulado **Notificaciones**, reza: "Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00254 00

arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.” (Negrilla no es original)

En efecto, de la norma transcrita fluye diamantadamente que para efectos de notificaciones, incluso la notificación del auto admisorio, se considera como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, no admitiendo por ende otra dirección, salvo cuando las partes hayan pactado otra cosa.

Ahora bien, al ubicarnos en el Contrato de arrendamiento uso de comercio, que reposa a los folios 2 al 11, vemos que el inmueble arrendado está ubicado en la Calle 9 # 4-67 Centro.

Por otro lado en el párrafo anterior a las firmas del contrato en mención las partes acordaron: “Todas las partes que firman el presente contrato, establecen domicilio procesal en las siguientes direcciones: **JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR RESIDE EN LA CALLE 13 A # 2-11 LA PLAYA.**”

Ahora, se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 1602 del C. C., que en lo pertinente dice:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes,...”

Teniendo en cuenta lo precedente, observamos que en la demanda se indicó como lugar en donde recibe notificaciones el demandado la Calle 9 # 4-67 Centro, dirección esta que corresponde al inmueble objeto del contrato de arrendamiento y a la que se enviaron los documentos para darle cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., contrariando lo consagrado por el legislador en el aparte final del numeral 2º del artículo 384 en cita, ya que en el susodicho Contrato de arrendamiento uso comercial se estableció como domicilio procesal la siguiente dirección: **JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR RESIDE EN LA CALLE 13 A # 2-11 LA PLAYA**, lo que no fue cumplido por el actor, contrariando no solo lo pactado legalmente, sino el aparte final de la precitada normativa procesal, vulnerando el debido proceso, puesto que no le notificó debidamente el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y por ende no le fue factible a éste ejercer el derecho de defensa, potísima razón por la que jamás este pudo enterarse oportunamente de la acción Declarativa Verbal Sumaria adelantada en su contra, y así poder enterarse y acceder debidamente a ejercer el derecho de defensa, ejercicio que en esta actuación no se dio con el lleno de las formalidades legales.

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Ilble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4053 005 2017 00254 00

le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso."

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales afines a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el auto admisorio y el que le concede además el término para el ejercicio del derecho de defensa, la que de conformidad con el numeral 1º del artículo 314 del C. de P. C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, lo que no se hizo.

En síntesis, de lo brevemente analizado se observa sin hesitación alguna la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio, consistente en que se realizó la notificación al demandado en una dirección no apta para notificarlo como quedó debidamente acreditado con el acervo probatorio existente en el informativo, con lo que se está reconociendo una indebida actuación procesal. Coligiéndose que se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 en cita, por cuanto la notificación de la precitada admisión al demandado está revestida de ilegalidad por los vicios que presenta la actuación previa al mencionado acto, acarreado la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para la diligencia de notificación personal de que da cuenta el formato correspondiente, debiéndose por ende rehacerse dicha actuación.

Por último, se tendrá al demandado, José Luis Rodríguez Escobar, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 Ib., y los términos de traslado empezarán a correr de acuerdo con lo indicado en dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4053 005 2017 00254 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, al demandado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al demandado, José Luis Rodríguez Escobar, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 Ib., y los términos de traslado empezarán a correr de acuerdo con lo indicado en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD-

CUCUTA, 07 OCT 2020

Mediante escrito precedente la Central de Inversiones S. A., manifiesta que da por terminado el proceso sobre la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantías, quien a su vez ha cedido a Central de Inversiones S. A.

Para resolver el Despacho considera, que mediante proveído del 31 de agosto de 2017, se dispuso suspender el proceso a partir del 28 de junio del mismo año, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado conforme a lo comunicado por el Operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Que el proceso se ha venido manteniendo suspendido con ocasión de la referida Insolvencia.

Que por auto del 7 de septiembre de 2018, el Despacho se abstuvo de resolver la cesión del crédito suscrita entre el Fondo Nacional de Garantías y la Central de Inversiones S. A., proveído que se encuentra en firme.

Finalmente se pondrá en conocimiento del Operador de Insolvencia Dr. Olman Córdoba Ruiz, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cesión del crédito del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S. A., así como la solicitud de terminación del proceso por la Central de Inversiones S. A., para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, ORALIDAD, de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º Abstenerse de resolver la solicitud de terminación del proceso, por lo motivado.

2º Poner en conocimiento del Operador de Insolvencia Dr. Olman Córdoba Ruiz, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cesión del crédito del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S. A., así como la solicitud de terminación del proceso por la Central de Inversiones S. A., para que se pronuncie al respecto.

Rad. 2017-331

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
intermedio del ESTADO (hoy) 08-
OCT-2020 a las 1:30 A.M.

MAYLA ALEXANDRA PINO GLEMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2017-01026-00

REF. EJECUTIVO

| | | |
|--------------|------------------------------------|----------------------|
| DTE/: | MATILDE LEAL GELVES | - C.C. 37.250.922 |
| DDO/: | KATHY YOLENYTH GELVEZ LAGOS | - C.C. 1.093.761.492 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede (fl. 38) formulada por el apoderado de la parte actora referente a la orden de entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho judicial a este como togado del demandante, y en vista de que se encuentran reunidas las exigencias prevista y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso y procedente hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, y por cuenta de la presente ejecución, como quiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación¹ de depósitos judiciales que antecede vista a folio 39 por la suma de \$ 140.000,00, toda vez que no exceden el monto total de la obligación a favor de la parte demandante por cuenta de la presente ejecución, así como también las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



¹ Nro. 451010000757604 por valor de \$ 70.000, y Nro. 451010000761129 por valor de \$ 70.000



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** incoado por **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.** contra **OSCAR PLATA HERNANDEZ y OTROS** radicado internamente bajo el N° **2018-00179**, en virtud a la solicitud de los sujetos procesales, referente a la suspensión del proceso que se adosa por los extremos en litis.

Para resolver se tiene que se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede.

En consecuencia el **JUZGADO, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso se ordena la suspensión del presente proceso hasta el 31 de agosto de 2022, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

SEGUNDO: Permanezca en secretaria por el término antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

540014003 005 2018 00577 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 07 OCT 2020

La Administración de justicia por ante esta Unidad Judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por el Banco ITAU CORBANCA COLOMBIA S. A. frente a Gerson Harvey Gómez Guzmán.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de sesenta y dos millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos m. l., (\$62.275., 00), como capital por concepto del pagaré 00040030022882617481, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 28 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que el demandado se obligó a pagar al actor el 27 de enero de 2018, en esta ciudad, la suma de \$62.275.885, 00 y en caso de mora \$55.061.435, 00, según el certificado de la tasa de interés de la Superintendencia financiera de Colombia.

2º Que el deudor hoy demandado no cumplió con la obligación a partir del 28 de enero de 2018.

3º Que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Mediante proveído del seis de julio de dos mil dieciocho, se libró nuevo mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado fue notificado mediante Curador ad litem el 19 de febrero de este año, luego de surtirse el emplazamiento correspondiente, quien formuló como medio de defensa las excepciones de mérito sin denominación alguna, pero que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

540014003 005 2018 00577 00

La primera que existen tres poderes, dos generales y uno especial, por lo que no se sabe con cuál poder está actuando la apoderada.

Como segunda, que la copia de la demanda del traslado aparece sin firma de la apoderada del actor.

Como tercer medio exceptivo, que no existen constancias de la Cámara de comercio sobre los intereses que se están cobrando.

En cuarto lugar, que la apoderada del actor no allega C.D. de la demanda para el archivo del Juzgado.

Como quinta excepción, que el pagaré es contradictorio, pues la deuda es por \$62.275.885, 00, y que en caso de incumplimiento del deudor, éste debe pagar \$55.061.435, 00, lo que no se entiende.

Y, como última excepción que no está de acuerdo como se tasaron los intereses, sin haberse hecho ninguna liquidación del crédito.

Surtido el traslado de los medios exceptivos al accionante, éste guardó absoluto silencio.

Ahora, sería el caso de entrar a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., pero tenemos que al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., ya que las pruebas solicitadas tienen en el carácter de documental.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 lb.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito sin denominación alguna, pero que fueron resaltadas en el acápite de antecedentes, por lo que no se encuentra razón alguna en volverlas a explicar.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con las cuales se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar en realizar su análisis una a una, así:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

540014003 005 2018 00577 00

La primera que existen tres poderes, dos generales y uno especial, por lo que no se sabe con cuál poder está actuando la apoderada.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el certificado de existencia y representación del actor expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante a los folios 3 al 8, se tiene que el presidente y el vicepresidente de la entidad financiera actora tienen la representación de la misma y, allí figura Dolly Constanza Murcia Borja, Vicepresidente jurídico de la institución y ésta a la vez mediante la escritura pública 179 del 8 de febrero de 2016, de la Notaría Veintitrés de Bogotá, le confiere poder general indelegable a Alejandro Rendón Barrera, quien en uso tales facultades le confiere poder a la abogada que actúa conforme al escrito obrante al folio 1, lo que por obvias no tiene ninguna anomalía, antes por el contrario se ajusta a derecho.

En cuanto al segundo medio exceptivo, Como segunda, que la copia de la demanda del traslado aparece sin firma de la apoderada del actor.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el excepcionante, debemos tener en cuenta que lo importante es que la demanda cumpla con la exigencia del artículo 89 del C. G. del P., y para el traslado al extremo pasivo se debe tener en cuenta es que se entregue copia de la demanda y de sus anexos.

En cuanto a la tercera excepción, Como tercer medio exceptivo, que no existen constancias de la Cámara de comercio sobre los intereses que se están cobrando.

Inicialmente hay que tener en cuenta que las tasas de interés no las certifica la Cámara de Comercio como erróneamente lo expone la excepcionante, ya que de conformidad con el inciso 2º del artículo 884 del C. de Co., el Interés bancario corriente se probará con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

Ahora, por ser el Interés bancario corriente un indicador económico nacional a tono con el artículo 180 del C. G. del P., se considera un hecho notorio, por lo que al decir del legislador procesal se está relevado de allegar su prueba, lo que no quiere decir que no sea controvertible, situación que en este momento no se presenta.

Así las cosas, el actor no estaba obligado a allegarlo.

En relación con la cuarta excepción, que la apoderada del actor no allega C.D. de la demanda para el archivo del Juzgado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

540014003 005 2018 00577 00

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 89 del C. G. del P., se debe adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, lo que efectivamente ocurrió, pues al momento de su presentación se verificó por la Secretaría y si no hubiera estado conforme se habría declarado inadmisibile, lo que no sucedió y, por eso se profirió la orden de pago.

Frete a la quinta excepción, que el pagaré es contradictorio, pues la deuda es por \$62.275.885, 00, y que en caso de incumplimiento del deudor, éste debe pagar \$55.061.435, 00, lo que no se entiende.

Para su estudio se hace obligatorio ubicarnos en el pagaré objeto de la cobranza judicial y en el acápite correspondiente a la letra dice, "... En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré sobre la suma de _____ Pesos Moneda Legal (\$55.061.435, 00 M. L.), un interés moratorio equivalente a la tasa máxima autorizada legalmente..."

Así las cosas, no se está ante una contradicción como lo afirma la Curador Ad litem, simple y llanamente se está a lo literal del título valor, puesto que los intereses se pactaron que en caso de incumplimiento o simple retardo se liquidarán sobre el valor allí expresado y no sobre el capital.

Y, como última excepción que no está de acuerdo como se tasaron los intereses, sin haberse hecho ninguna liquidación del crédito.

Al respecto resulta lógico que no se ha hecho ninguna liquidación de los intereses, en razón obviamente a que no se ha efectuado la liquidación del crédito, habida cuenta a que todavía no se ha ejecutoriado la providencia aludida en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con la cual se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por el excepcionante, para acreditar los medios exceptivos formulados, por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante, como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, pues si bien es cierto que el ejecutado demandado alega en el escrito de excepción y en la declaración por él rendida,

En síntesis, las excepciones de mérito formuladas por el extremo resultan imprósperas manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, y en aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código de los ritos, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, y se condenará en costas al ejecutado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

540014003 005 2018 00577 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$6.227.589, 00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se publicó por
notificación en el ESTADO HOY hoy 08
OCT-2020 a las 8:30 A.M.

MANTE A. EXANDREA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00192-00

Mediante escrito presentado el viernes 17/07/2020 a las 6:31 P.M., el actor por ante su mandatario judicial presentó el “recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho fechada 9 de julio de 2.020, la cual fue notificada por estado el día 10 de julio de 2.020,…”

Para resolver este Operador judicial considera, que el mencionado recurso vertical fue presentado de manera extemporánea de conformidad con lo anunciado en el párrafo primero de la constancia secretarial del 29 de septiembre hogaña, obrante al folio 110, puesto que los días 13 y 14 de julio de este año, no corrieron términos y si bien es cierto que el escrito fue presentado el 17 de tal mes y año, también es cierto que lo fue después de las 3 p.m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: No se concede el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia, conforme a lo motivado

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 3 al 7 de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda radicada bajo el N° **2019-00524**, la parte actora no subsanó la falencia anotada en auto que precede se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00614-00

Demandante GERTRUDIS ESPERANZA RODRIGUEZ PRIETO
Demandada GERMAN ALEXANDER CUBEROS SANGUINO C.C. 88.234.313
 ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ C.C. 60.384.450
REF. EJECUTIVO
 S/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente a Letra de Cambio Nro. LC- 211 5041096, Nro. LC 2111 1333169; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

Por otra parte, se accederá a lo solicitado referente por la parte actores del caso y procedente hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante DR. DIVANID GUILLIN BARBOSA, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, como pago total de la obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 1.702.361,00.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretaríales.

TERCERO: ORDENA la entrega al DR. DIVANID GUILLIN BARBOSA, de que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, por la suma de \$ 1.702.361, como pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

REF. PROCESO GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)

DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO. FABIAN MAURICIO VARGAS ROJÁS C.C. 1.090.403.742

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra FABIAN MAURICIO VARGAS ROJAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a darle tramite a la solicitud de terminación del proceso conforme al art. 461 del C.G.P., allegada por el extremo pasivo, vista a folios 49-53, se hace necesario ponerle en conocimiento a la parte actora, por lo que se le corre traslado para que se manifieste en tal sentido.

En concordancia con lo anterior, es del caso REQUERIR al extremo activo para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifieste en torno a la solicitud de la parte demandada.

Por otro lado, como quiera que vía correo electrónico a folios 54-55 se allega informe que deja a disposición el vehículo de Placas RBO430, se agrega a el proceso y se pone en conocimiento de los sujetos procesales, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2019-001062-00

Demandante COOMULDENORTE
Demandado ELIUMER GARCIA HARO
 JOSE TRINIDAD ORTIZ SANTIAGO
 JOSE GUZMAN MADARIAGA PINO
REF. EJECUTIVO
S/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente al Pagare Nro. OC00720; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

Por otra parte, se accederá a lo solicitado referente por la parte actora, por lo que es del caso y procedente hacer entrega a la mandatario judicial de la parte demandante DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, quien se encuentra facultada para recibir como se vislumbra a folio 1 del cuaderno principal, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, como pago total de la obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las sabanas de depósitos judiciales que antecede, así títulos judiciales Nro. 451010000849618 por valor \$ 1.141.414,00, Nro. 451010000852530 por valor de \$ 1.169.921,00, Nro. 451010000849616 por valor de \$ 1.932.868,00, Nro. 451010000852528 por valor de \$ 1.977.923,00, Nro. 451010000849617 \$ 1.932.937,00, Nro. 451010000852529 \$ 2.001.629,00, para una suma total por valor de \$ 10.156.692.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: ORDENA la entrega a la DRA. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial, por la suma total de \$ 10.156.692, como pago total de la obligación, como se estableció en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 07 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2019-01133-00

Demandante CALVANES S.A.
Demandada EVER STENBERT RODRIGUEZ BARRIOS
REF. EJECUTIVO
C/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente a las Facturas Nro. FE11-360, Nro. FE11-411, Nro. FE11-500, Nro. FE11-582, Nro. FE11-640, Nro. FE11-725; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

EJ. 54-001-40-03-005-2020-00150-00

Cúcuta, 07 OCT 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de julio del presente año.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el día 5 de agosto hogaño, el ejecutante demandante manifiesta que al momento de librar la orden de apremio el despacho omitió expresar en la misma el valor correspondiente a la UVR para cada una de las pretensiones esgrimidas, en vista de que el título base de ejecución es otorgado por el deudor para respaldar una obligación financiera a largo plazo contraída bajo el sistema de amortización en U.V.R., los cuales son cifras cambiantes periódicamente, teniendo en cuenta que la Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación de índice de precios al consumidor (IPC) la cual es certificado por el Banco de la República y que es usada para calcular el costo de los créditos de vivienda. Por lo que solicita, que el mandamiento de pago debe contener el valor de las UVR indicado en el libelo demandatorio referente a los conceptos de capital acelerado, capital vencido e interés de plazo, mas su equivalencia en pesos colombianos

Así mismo, solicita que se libere mandamiento por concepto de intereses de mora e interés de plazo, en forma individual y de conformidad a lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera de que al momento de efectuar la liquidación de intereses moratorios se podría incurrir en errores, habida cuenta de que cada una de estas cifras se liquida de manera autónoma con cada una de las cuotas de capital.

A CUYO PROPOSITO SE CONSIDERA:

Estudiadas las consideraciones invocadas por el recurrente, y frente a ellas cabe reseñar que se debe acoger la posición que en efecto tiene razón el recurrente como quiera de que visto el título base objeto de ejecución a folios 97-98 fue pactado bajo el sistema de amortización cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por periodos anuales, por ende debe accederse a la reposición solicitada, disponiendo en su defecto librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero del auto de fecha 30 de Julio de 2020, objeto de impugnación, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada **NIDIA LILIANA PEREIRA SERRANO**, pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 96947,4070 UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020 a la suma de: **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/LEGAL (\$26.303.867,41).**

2) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresadas en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago.

3) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 183,8918. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: **CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/LEGAL (\$49.893,71.)**, correspondiente a la cuota No. 19, que debía cancelarse el día 05 de agosto de 2018

4) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 352,1131. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: **NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$95.535,68.)**, liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de agosto de 2018, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 19, pagadera el día 05 de agosto de 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- 5) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 19, pagadera el día 05 de agosto de 2018; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 6) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 182,9743. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/LEGAL (\$49.844,77.), correspondiente a la cuota No. 20, que debía cancelarse el día 05 de septiembre de 2018
- 7) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 724,2423. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$196.502,15.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de septiembre de 2018, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 20, pagadera el día 05 de septiembre de 2018.
- 8) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 20, pagadera el día 05 de septiembre de 2018; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 9) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 182,0556. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/LEGAL (\$49.395,51.), correspondiente a la cuota No. 21, que debía cancelarse el día 05 de octubre de 2018.
- 10) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 722,9235. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$196.144,33.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de octubre de 2018, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 21, pagadera el día 05 de octubre de 2018.
- 11) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 21, pagadera el día 05 de octubre de 2018; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 12) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 181,1358. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/LEGAL (\$49.145,95.), correspondiente a la cuota No. 22, que debía cancelarse el día 05 de noviembre de 2018
- 13) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 721,6114. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$195.788,33.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de noviembre de 2018, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 22, pagadera el día 05 de noviembre de 2018.
- 14) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 22, pagadera el día 05 de noviembre de 2018; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 15) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 180,2149. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/LEGAL (\$48.896,09.), correspondiente a la cuota No. 23, que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2018.
- 16) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 720,3059. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$195.434,12.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de diciembre de 2018, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 23, pagadera el día 05 de diciembre de 2018.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- 17) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 23, pagadera el día 05 de diciembre de 2018; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 18) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 179,2928. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/LEGAL (\$48.645,90.), correspondiente a la cuota No. 24, que debía cancelarse el día 05 de enero de 2019.
- 19) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 719,0070. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$195.081,70.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de enero de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 24, pagadera el día 05 de enero de 2019.
- 20) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 24, pagadera el día 05 de enero de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 21) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 205,3195. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/LEGAL (\$55.707,49.), correspondiente a la cuota No. 25, que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2019.
- 22) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 717,7148. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$194.731,10.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de febrero de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 25, pagadera el día 05 de febrero de 2019.
- 23) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 25, pagadera el día 05 de febrero de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 24) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 204,5228. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/LEGAL (\$55.491,33.), correspondiente a la cuota No. 26, que debía cancelarse el día 05 de marzo de 2019.
- 25) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 716,2350. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$194.329,60.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de marzo de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 26, pagadera el día 05 de marzo de 2019.
- 26) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 26, pagadera el día 05 de marzo de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 27) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 203,7261. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/LEGAL (\$55.275,17.), correspondiente a la cuota No. 27, que debía cancelarse el día 05 de abril de 2019.
- 28) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 714,7609. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$193.929,64.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de abril de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 27, pagadera el día 05 de abril de 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

29) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 27, pagadera el día 05 de abril de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

30) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 202,9292. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/LEGAL (\$55.058,95.), correspondiente a la cuota No. 28, que debía cancelarse el día 05 de mayo de 2019.

31) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 713,2926. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$193.531,26.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de mayo de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 28, pagadera el día 05 de mayo de 2019.

32) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 28, pagadera el día 05 de mayo de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

33) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 202,1321. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/LEGAL (\$54.842,68.), correspondiente a la cuota No. 29, que debía cancelarse el día 05 de junio de 2019.

34) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 711,8300. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$193.134,43.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de junio de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 29, pagadera el día 05 de junio de 2019.

35) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 29, pagadera el día 05 de junio de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

36) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 201,3348. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/LEGAL (\$54.626,36.), correspondiente a la cuota No. 30, que debía cancelarse el día 05 de julio de 2019.

37) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 710,3732. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$192.739,17.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de julio de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 30, pagadera el día 05 de julio de 2019.

38) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 30, pagadera el día 05 de julio de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

39) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 200,5374. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON UN CENTAVO M/LEGAL (\$54.410,01.), correspondiente a la cuota No. 31, que debía cancelarse el día 05 de agosto de 2019.

40) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 708,9221. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$192.345,45.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de agosto de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 31, pagadera el día 05 de agosto de 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- 41) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 31, pagadera el día 05 de agosto de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 42) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 199,7398. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/LEGAL (\$54.193,60.), correspondiente a la cuota No. 32, que debía cancelarse el día 05 de septiembre de 2019.
- 43) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 707,4768. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$191.953,31.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de septiembre de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 32, pagadera el día 05 de septiembre de 2019.
- 44) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 32, pagadera el día 05 de septiembre de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 45) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 198,9419. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/LEGAL (\$53.977,12.), correspondiente a la cuota No. 33, que debía cancelarse el día 05 de octubre de 2019.
- 46) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 706,0372. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$191.562,72.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de octubre de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 33, pagadera el día 05 de octubre de 2019.
- 47) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 33, pagadera el día 05 de octubre de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 48) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 198,1438. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/LEGAL (\$53.760,57.), correspondiente a la cuota No. 34, que debía cancelarse el día 05 de noviembre de 2019.
- 49) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 704,6034. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$191.173,70.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de noviembre de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 34, pagadera el día 05 de noviembre de 2019.
- 50) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 34, pagadera el día 05 de noviembre de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.
- 51) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 197,3455. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/LEGAL (\$53.543,98.), correspondiente a la cuota No. 35, que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2019.
- 52) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 703,1753. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$190.786,23.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de diciembre de 2019, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 35, pagadera el día 05 de diciembre de 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

53) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 35, pagadera el día 05 de diciembre de 2019; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

54) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 196,5469. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/LEGAL (\$53.327,30.), correspondiente a la cuota No. 36, que debía cancelarse el día 05 de enero de 2020.

55) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 701,7529. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$190.400,30.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de enero de 2020, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 36, pagadera el día 05 de enero de 2020.

56) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 36, pagadera el día 05 de enero de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

57) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 222,6979. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/LEGAL (\$60.422,62.), correspondiente a la cuota No. 37, que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2020.

58) Por concepto de interés de plazo, a razón del 9.00% efectivo anual pactado, la cantidad de 700,3364. UVR, equivalentes al 05 de febrero de 2020, a la suma de: CIENTO NOVENTA MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$190.015,97.), liquidados sobre el capital desembolsado y amortizados al día 05 de febrero de 2020, los cuales debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 37, pagadera el día 05 de febrero de 2020.

59) Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 37, pagadera el día 05 de febrero de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: MANTENER incólumes los demás numerales del proveído fechado 30 de Julio hogafío.

CUARTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de Julio de la presente anualidad.

COPIESE, NOTIQUÉSE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

07 OCT 2020

Correspondió el conocimiento la demanda MONITORIA formulada por **CAROLINA CASTRO GOMEZ (C.C 60.332.055)**, a través de apoderado(a) judicial frente a **NORVITAL IPS (NIT 900.758.573-7)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-0181-00, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por otra, parte como quiera de que obra solicitud de amparo de pobreza por parte de la actora, a través de escrito que antecede, es del caso conceder **AMPARO DE POBREZA** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

Por lo expuesto el **JUZGADO, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al (los) **DEUDOR (ES) NORVITAL IPS** para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **CAROLINA CASTRO GOMEZ** la suma reclamada en la demanda \$ **7.339.287,00**, o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

SEGUNDO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

(i) Que el anterior **REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO** y **EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA**, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

TERCERO: Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

QUINTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem

SEPTIMO: No designar apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en atención a la elección efectuada por el actor.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **ELIZABETH PEREZ GARCIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmccu5@rendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07 OCT 2020** a las 5:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2020-00267**, ejecutoriado el auto que precede fechado 21 de julio hogaño, no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

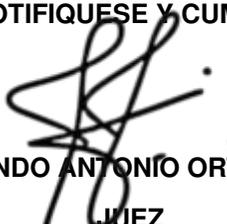
En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00273-00

Demandante RENTABIEN S.A.
Demandado(s) SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ
ANGELICA HERNANDEZ CASTRO

REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora informa, que el extremo demandado pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

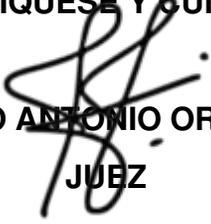
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00274-00

Demandante RENTABIEN S.A.
Demandado(s) **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO BAYONA C.C. 88.252.835,**
JHON CARLOS VILLAMIZAR LAGUADO C.C.88.265.583
MATILDE LAGUADO VILLAMIZAR C.C. 27.618.914

REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora informa, que el extremo demandado pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2020-00302**, ejecutoriado el auto que precede no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al **DR. JOSE RENE GARCIA COLMENARES** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-oct-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00310-00.

REF. APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)

DTE. BANCO PICHINCHA

DDO. SANDY YULAY PARADA ORTEGA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede a lo pedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y pese a que se decretó cautela, la misma no fue retirado oficio alguno, notificado, por lo tanto no se encuentra perfeccionada la medida cautelar.

No obstante, se dejara sin efectos la medida cautelar ordenada en los numerales primero y segundo del proveído fechado 5 de agosto de 2020.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la medida cautelar ordenada los numerales primero y segundo del proveído fechado 5 de agosto de 2020.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00319-00

Demandante RENTABIEN S.A.

Demandado(s) SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Teniendo en cuenta que la parte actora informa, que el demandado procedió a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, se decreta la terminación del proceso en virtud a la manifestación expresa del demandante.

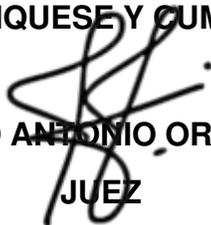
En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 540014003-005-2020 -00348-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en los autos de fecha 17 de septiembre hogaño, mediante los cuales se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, por lapsus calami¹ se digitó en la parte resolutive del numeral primero literal c, el pago de “Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Ccio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 199, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 22 pago total de la obligación”, siendo correcto indicar que el mismo se ordena “desde el 10 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación”, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal c del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 17 de Septiembre del anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“PRIMERO: Ordenarle a los demandados **ROBERT TYRONE PETERSON C.C. 13.825.186** y **BLANCA VILLAMIZAR PAREDES C.C. 37.245.008**, pagar a **LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO** identificada con la CC N° 1.090.492.592 expedida en Cúcuta, **EDELMIRA NIÑO PINZÓN** identificada con la CC N° 60.304.378 expedida en Cúcuta, **CARLOS CESAR ORTEGA RINCÓN** identificado con la CC N° 13.374.930 expedida en Convención, **DOLORES RINCÓN DE ORTEGA** identificada con la CC N° 27.658.753 expedida en Convención y **CARLOS FABIÁN ORTEGA NIÑO** identificado con la CC N° 1.090.447.780 expedida en Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 10.000.000,00) por concepto de capital respecto al total de la obligación establecida en el inciso final de la cláusula primera del numeral primero de Acta Nro. 021-2019 realizada el 29 de Abril del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta.*
- B. La suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$ 2.331.191,66) por concepto de intereses de plazo contados desde el 30 de abril de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020.*
- C. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del proveído fechado 17 de septiembre hogaño.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 17 de septiembre del año en curso.

¹ Error de dedo o mecánico al escribir



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Líbrese oficio a través del cual se comuniquen la medida cautelar ordenada en el auto del 17 de Septiembre de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-oct-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00421-00.

REF. RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DTE. EDILMA NAVARRO FELIZZOLA

DDO. HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA

Seria del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, sino fuera porque teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede a lo pedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, ni practicado medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

